

convierten en un laboratorio para experimentar el alcance de la neutralidad religiosa de las instituciones públicas, la confrontación entre el poder de dirección del empresario y los derechos fundamentales del trabajador, la prohibición del discurso del odio, la responsabilidad civil derivada de los delitos de odio, la prohibición de discriminación, la acomodación razonable, los límites al derecho de libertad religiosa, la simbología religiosa institucional y el ejercicio de la libertad religiosa (atuendos y prendas, mensajes, prescripciones alimenticias, días de descanso, actos de culto) por parte de los profesionales del deporte. Junto a todo ello aparecen estudios concretos como las previsiones respecto al tema tratado en los juegos olímpicos de Tokio 2020, la experiencia norteamericana o los límites a la patria potestad de los padres de menores que practican deportes de alto rendimiento. En suma, una publicación plagada de temas actuales y controvertidos, prolija en detalles y matices, con una visión amplia e interdisciplinar del tema objeto de estudio. El panorama bibliográfico español se enriquece con un título en el que participan autores de contrastada trayectoria y que se convierte, a nuestro juicio, en referencia ineludible para cualquier estudio posterior sobre libertad religiosa, diversidad y deporte.

Por ello, juzgo oportuno cerrar estas líneas con una referencia a la entidad que ha financiado el proyecto de investigación que está en el origen de la aparición de esta publicación: la Fundación Pluralismo y Convivencia. Esta entidad ha prestado desde su creación un gran servicio público y ha contribuido de una forma más que notable a la gestión pública de la diversidad religiosa y al conocimiento de las manifestaciones de religiosidad presentes en la sociedad española. Desde hace un tiempo viene, además, promoviendo y apoyando la realización de actividades de investigación sobre cuestiones actuales relacionadas con el tratamiento jurídico del hecho religioso. Creo que las siguientes palabras en la presentación del libro de su directora actual, Inés Mazarrasa Steinkuhler, reflejan en términos exactos la relevancia de la obra que aquí recensionamos: «Esta obra contribuye sin duda a mejorar el conocimiento y la sensibilidad hacia la diversidad religiosa y el respeto del derecho de libertad de creencias en el ámbito deportivo, evitando estereotipos intolerantes y asegurando así la igualdad en un marco de derechos en el que la religión no sea motivo de discriminación».

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

PALOMINO LOZANO, Rafael, SALINAS MENGUAL, Jorge, *El derecho a la libertad religiosa en las relaciones Iglesia-Estado. Perspectiva histórica e implicaciones actuales*, Ed. Dykinson, Madrid, 239 pp.

Los dos autores de la obra que me dispongo a recensionar son sobradamente conocidos por los que cultivamos esta disciplina y su prestigio está más que acreditado. El profundo conocimiento que tienen de la materia ha sido fundamental para que hayan logrado, con tanta maestría, explicar la realidad real desde las suyas propias. Precisamente por todo ello, obviaré la usual presentación que, al inicio, se hace en estos casos.

El objetivo que persiguen es el de realizar un estudio del fenómeno religioso como hecho social, tanto en el plano individual como colectivo.

Nos encontramos ante un libro de carácter divulgativo. Si la que la presente recensión suscribe hubiese podido, en su día, elegir un manual para el estudio de nuestra asignatura habría escogido, sin lugar a dudas, éste.

La metodología es impecable, haciendo los autores referencia tanto a la legislación española e internacional como a las resoluciones de la jurisprudencia –también nacional e internacional– sobre las distintas materias. Y añaden, además, una clara síntesis del marco legal sobre la libertad religiosa, lo que solo se puede lograr desde un amplio conocimiento de las figuras jurídicas.

Otro de los aciertos es el de que Salinas Mengual y Palomino Lozano hayan decidido añadir un índice bibliográfico al final de cada capítulo, que no del libro, lo que resulta, a mi modo de ver, mucho más didáctico.

Diez son los capítulos que componen la obra: el primero es histórico; el segundo y el tercero son conceptuales: ¿qué es el derecho de libertad religiosa?; el cuarto entra ya en el ámbito del lugar que ocupan las confesiones ante el Estado, para descender desde ahí a los campos concretos: la financiación (el quinto), la asistencia religiosa (el sexto), los alimentos, las fiestas y los símbolos (el séptimo), la objeción de conciencia (el octavo), la educación (el noveno) y el matrimonio (el décimo). Estos últimos tres derechos guardan una relación intrínseca con la libertad religiosa. Así pues historia, concepto, confesiones y poder civil, junto con los ámbitos de aplicación y ejercicio del derecho de libertad religiosa.

Los propios autores definen también el libro como «una obra de carácter divulgativo»; y es que, la principal virtud de un maestro, no ha de ser la de saber mucho –que, en el presente caso la tienen– sino la de lograr transmitir todo lo que sabe. Uno se cultiva no solo para sí mismo, para su propio huerto, sino también, y principalmente, para los demás. Los autores, con esta obra, estimulan y motivan y lo hacen enjaretando métodos, ideas, opiniones, conocimientos... para, con este ejercicio de malabarismo intelectual, lograr enamorar al lector.

El primero de los capítulos se titula «Las relaciones Iglesia-Estado desde una perspectiva histórica». Está a cargo de Salinas Mengual y ocupa desde la p. 15 a la 36. En él distingue siete períodos. El primero, el de la época cristiana, en la que la libertad religiosa era impensable hasta que el pueblo de Israel libró una batalla contra aquellos imperios que querían imponer su religión, pues para el pueblo elegido por Yahveh «su fe y su ley eran incompatibles con el ejercicio de cualquier otro culto a una divinidad».

El segundo apartado aborda «Desde el nacimiento del Cristianismo hasta el Edicto de Milán». Es el fin del totalitarismo y la aparición del dualismo político-religioso, procedente del cristianismo, aunque, en un principio, se tuviese que seguir rindiendo culto al Emperador. Si bien, los cristianos rechazaban cualquier idolatría distinta a la de Dios. Precisamente este dualismo será el punto de partida de la obra y de cómo las relaciones Iglesia-Estado se han ido desarrollando a lo largo de la historia. Surgirán a partir de entonces dos sociedades, dos centros de poder y dos dimensiones personales.

Tras recordarnos el autor las persecuciones contra los cristianos y el Edicto de Galerio, culmina el desarrollo de este apartado recalcando la importancia del Edicto de Milán, y así, «por primera vez la libertad de religión y conciencia constituyen una dimensión que es independiente de la misión y fines del Estado». En el año 380, Teodosio I declarará el cristianismo religión oficial del Imperio romano, desapareciendo así la libertad religiosa y dejando paso al cesaropapismo.

Los tercero, cuarto y quinto apartados los dedica el autor al cesaropapismo, el «dualismo gelasiano» y el hierocratismo medieval. Analiza por tanto los dos extremos: el cesaropapismo, con el que la sociedad seguía siendo cristiana pero adjudicándose el Emperador todo lo referente a la dirección de la Iglesia, siendo considerado el Pontifex Maximus. Y el hierocratismo medieval, caracterizado por la concentración de los poderes temporal y espiritual en el Papado y que tuvo como máximos exponentes a Gregorio VII y Bonifacio VIII. Y, entre ambas épocas, el «dualismo gelasiano», que surgió con la intención del Papa Gelasio I de distinguir el poder temporal del espiritual, pero con la primacía del poder espiritual.

En el apartado sexto se centra el autor en «El debilitamiento del poder espiritual y el surgimiento de las nacionalidades». En él se analiza el Cisma de Occidente y la adquisición por parte de la Iglesia de un carácter más nacional que universal. Incluso llegaron a coexistir tres Papas en el siglo XIV, lo que supuso un debilitamiento del Papado; recuerda el autor con acierto que ello no hizo sino agravarse con las doctrinas del Marsilianismo y del Conciliarismo. Como afirma De la Hera «la unidad de la Cristiandad se había roto». Ello, unido al declive moral del clero propició el triunfo de la Reforma Protestante –y, por tanto, la creación de Iglesias nacionales y Estados confesionales– y la ruptura de la unidad religiosa europea. Sin embargo, la peor de las consecuencias de todo lo anterior, fue la desaparición de la libertad religiosa.

En el séptimo y último apartado el autor analiza «La idea de Dios en el siglo XVIII». Salinas Mengual, sirviéndose de distintos filósofos (Descartes, Kant, Rousseau...) plasma el paso que se produce durante la Ilustración y la Modernidad del teocentrismo al antropocentrismo. Consecuencia de ello será la clara distinción entre las competencias de la Iglesia y las del Estado.

Podríamos decir que se trató de una época caracterizada por la secularización, pretendiendo apartar de todo a Dios, y afirmándose un iusnaturalismo de corte racionalista.

Culmina este séptimo apartado con la visión que Rousseau tiene de la religión, y la defensa que mantiene de una religión civil en la que Dios esté al servicio del Estado e instrumentalizando así la religión. Por su parte, Locke, va a partir del deísmo negando «todo valor a cualquier religión positiva, si bien afirma la idea de libertad religiosa y se enfrenta a la posible imposición de las creencias por la fuerza». Locke llega a la conclusión de que ser intolerante es ser irracional, por ello pide a los intolerantes racionalidad para que puedan llegar a comprender la inutilidad de la coacción en materia religiosa. Propone una separación absoluta entre la Iglesia y el Estado situando en el centro el concepto de tolerancia, que afirma como característica primordial de la Iglesia verdade-

ra; tolerancia sí pero con los límites del ateísmo y la Iglesia católica. El agnosticismo, pues, como centro de su pensamiento.

Tras Locke se ocupa el autor de las Declaraciones de Derechos francesa y americana. En estas líneas, resume el autor con maestría el deísmo francés y la postura anticristiana de la Declaración de Derechos de 1789 –sustituyendo el lugar de Dios por el de la diosa razón– y la afirmación, por parte de la americana, del derecho de libertad religiosa.

El segundo de los capítulos lleva por título «Principios reguladores de las relaciones entre el orden civil y el religioso»; y se distinguen tres apartados que van de la p. 37 a la p. 58.

Partiendo el autor de Aristóteles para ofrecernos un concepto de Derecho (*Ubi societas ibi ius*; el hombre es un animal político), aclara qué debe entenderse por Religión. Su conclusión es la de que la religión es «no volverse a ligar el hombre con su origen y su fin»; sin olvidar que ha de haber una relación del hombre con Dios y que «tres son los elementos destacados a la hora de definir la religión: la creencia, es decir, una de convicciones o valores sobre lo divino y una concepción concreta del mundo y de la persona; la identidad, que estaría constituida por las creencias, cultos, ritos y tradiciones, y que conlleva la pertenencia a una determinada comunidad o grupo religioso; y la forma de vida, que comprende las actuaciones, actividades y prácticas religiosas». El resto del capítulo está dedicado a lo que siempre se han denominado «los principios informadores del Derecho Eclesiástico», a los que les atribuye las características de civiles, jurídicos, (valores) superiores e inspiradores de la actividad estatal.

Se ocupa el autor, por este orden, de los principios de libertad religiosa, igualdad religiosa, laicidad y, por último, cooperación.

El principio de libertad religiosa es lógicamente definido como la fuente de los otros tres y posee la dimensión negativa: el Estado ha de abstenerse en materia religiosa en relación con los ciudadanos; y la positiva: de protección y promoción para que las personas puedan elegir libremente su religión.

En relación con la libertad religiosa, también presenta el principio de igualdad dos dimensiones: una negativa, como es la no discriminación entre las diferentes confesiones religiosas; y una positiva, que asegura una pluralidad de religiones en condiciones equitativas. Lo que implicará que no puede haber discriminaciones por motivos religiosos, para lo cual la ley ha de ser la misma para todos. Dicho esto, dado que no todas las confesiones ocupan el mismo lugar en la sociedad, habrá que tener en cuenta las peculiaridades de cada una en su relación con el Estado español. No olvidemos que la verdadera justicia es dar a cada uno lo suyo (*quod suum quique tribuere*). En conclusión, la no discriminación no significa uniformidad.

El apartado cuarto, referido a la laicidad, es el más extenso pues, en él, Salinas Mengual hace un recorrido por la aconfesionalidad, la neutralidad del Estado, la laicidad, el secularismo, el laicismo como ideología de Estado y la laicidad positiva.

Parte el autor de una noción de aconfesionalidad que acepte que la religión pertenece a la sociedad y en la que el Estado garantice tanto la neutralidad como la separación entre aquel y las distintas religiones.

Tras una introducción sobre el concepto de laicidad en el siglo XIX, se refleja cómo es concebido éste durante el siglo XX, y que consiste en el reconocimiento del hecho religioso como fenómeno social; por ello, se habrá de garantizar una efectiva libertad religiosa. De este modo, el principio de laicidad conllevaría la cooperación con las distintas confesiones religiosas. También la laicidad tiene una dimensión negativa (separación en sus ámbitos de actuación entre el Estado y las confesiones) y una positiva (concentrada en la neutralidad del Estado y en la promoción real de la libertad religiosa).

El secularismo y el laicismo aparecen como conceptos equivalentes, caracterizándose ambos por eliminar el fenómeno religioso de la sociedad, quedando reservado a la vida privada.

Muy distinto al anterior es el modelo de laicidad positiva que exige el derecho de libertad religiosa, y que pone de manifiesto la contribución de la religión al bien común. Es una laicidad basada en los principios de separación entre el Estado y las religiones y de, a un mismo tiempo, cooperación entre ellos.

Concluye el capítulo con el principio de cooperación. En virtud del mismo toda confesión debe ser tenida en cuenta, lo que significa que los poderes públicos deben comunicarse y colaborar con cada una de ellas y concretar el estatuto jurídico de las mismas; cada una con sus peculiaridades.

El capítulo tercero, que divide Salinas Mengual en tres apartados, lleva por título «El derecho a la libertad religiosa y su relación con otros derechos fundamentales»; comienza en la p. 59 y alcanza hasta la p. 86.

Nos encontramos ante unas páginas a lo largo de las cuales el autor realiza un riguroso análisis del derecho en torno al cual gira todo el Derecho Eclesiástico.

Tras distinguir entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, se centra en el derecho fundamental de libertad religiosa, remitiéndose para su definición a la conocida por todos Declaración *Dignitatis Humanae*. Como era de esperar, el autor distingue entre la libertad religiosa como principio, y la libertad religiosa como derecho matriz, que va a tener una doble función: «el respeto por parte de los poderes públicos de la libertad religiosa de los individuos y grupos, y por otro, la promoción de los valores religiosos».

Durante el siglo XX, y para que el centro de atención de la libertad religiosa sea la persona y no la confesión, van a tener un rol importantísimo tanto la DUDH como la mentalidad liberal del constitucionalismo europeo. Una libertad religiosa fundamentada, ahora sí, en la dignidad humana. Aparece así la libertad religiosa como un derecho civil que tiene como objetivo la libre actuación y la autonomía, y ello con inmunidad de coacción por parte del Estado.

Tras realizar Salinas Mengual un recorrido por las distintas Declaraciones Internacionales que han reconocido y desarrollado el derecho de libertad religiosa, hace hincapié en su contenido. Una de las características del mismo será la de su mutabilidad, pues será el Tribunal Constitucional el que, en cada caso, decida el contenido esencial de éste y de los restantes derechos fundamentales.

En el contenido del derecho de libertad religiosa se integra tanto el derecho de las personas jurídicas (a su autonomía, promoción y manifestación de la fe) como el de las

físicas. Este último es muy amplio: libre elección de las convicciones religiosas, posibilidad de recibir asistencia religiosa en centros públicos, declarar o no sobre tu religión, ausencia de coacción por parte de los poderes públicos, libre elección de la enseñanza religiosa para tus hijos, etc. O, lo que es lo mismo, todo lo desarrollado en la obra a partir del capítulo cuarto de la misma.

El derecho de libertad religiosa es un derecho humano y, por tanto, personal, lo poseen todas las personas en sentido estricto. Si bien, según el autor, titulares de él lo serían solo los ciudadanos creyentes «ya que lo determinante de la religión no es tener una idea de que Dios existe, sino que, además de la fe se requiere la práctica, el culto, la observancia y la enseñanza».

Tras abordar el autor la materia de los límites de la libertad religiosa, que siempre han de ser necesarios y determinados *ad casum*, aborda en el último apartado del capítulo el tema de la tutela y protección de la libertad religiosa.

La protección especial de la libertad religiosa proviene del artículo 53.2 de la Constitución Española, conocido por todos. Esta protección se condensa en una vinculación de los poderes públicos con el contenido esencial del derecho, un proceso de especial protección basado en los principios de preferencia y sumariedad, la posibilidad de recurrir al Tribunal Constitucional mediante recurso de amparo, la protección jurídica internacional de la libertad religiosa por parte de la ONU y el Consejo de Europa y la tutela penal del mismo, siendo objeto de estudio los artículos 22, 510, 511 y del 522 al 525 de nuestro Código penal.

El capítulo cuarto (PP.87-89), que consta de tres apartados, lleva por título «El papel de las confesiones religiosas en el ámbito estatal».

Tras una breve introducción, Salinas Mengual aborda la materia de las tres figuras jurídicas posibles de naturaleza religiosa, a saber: la confesión religiosa, la entidad religiosa y la federación religiosa.

Si bien las confesiones religiosas no están definidas ni en la CE ni en la LOLR, se consideran como tales las que reúnen las siguientes características: poseen una organización estable, persiguen una finalidad religiosa, posibilitan y fomentan el ejercicio del derecho de libertad religiosa, están sometidas a un derecho especial, adquieren personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de entidades religiosas, gozan de autonomía para establecer sus propias normas y, finalmente, pueden integrarse en una federación religiosa. A pesar de lo dicho anteriormente, no todas las confesiones religiosas se encuentran al mismo nivel. El lugar primordial está ocupado por la Iglesia Católica, que goza de personalidad jurídica internacional. La siguen las tres confesiones religiosas con acuerdo suscrito con el Estado (judíos, evangélicos y musulmanes). En tercer lugar se encontrarían las confesiones religiosas inscritas en el RER pero que no tienen firmado ningún acuerdo con el Estado. Y, en cuarto y último lugar, las confesiones religiosas no inscritas.

Además de las confesiones, existen también las entidades y las federaciones religiosas, creaciones del derecho estatal pero fundadas y reguladas por las confesiones religiosas, es decir, que no pueden existir sin aquéllas.

En España, las federaciones religiosas se crearon con el objetivo de que las confesiones pudiesen firmar acuerdos con el Estado español, disminuyendo así el número de los mismos.

Tras hacer una referencia a la inscripción de las confesiones, entidades y federaciones en el RER y al funcionamiento del mismo, Salinas se detiene en el concepto de notorio arraigo. Dado por obvio el de la Iglesia Católica, el Estado español lo ha otorgado a la FEREDE, la FCIE, la CIE, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos de Jehová, el Budismo y la Iglesia Ortodoxa.

Varios son los requisitos necesarios para obtener la declaración de notorio arraigo a la que se refiere el artículo 7 de la LOLR: llevar inscritas en el RER treinta años; acreditar su presencia en diez Comunidades Autónomas (y/o en Ceuta y Melilla); tener cien inscripciones o anotaciones en el RER «entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trata de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros»; tener una estructura y una representación dignas para su organización; y demostrar su presencia activa en la sociedad española.

Concluye el capítulo cuarto con la religión y su relación con el poder ejecutivo, y lo hace dando por sentado que no resulta contraria al principio de laicidad la participación de las autoridades del Estado en ceremonias religiosas. Aunque esta cooperación incluye a todos los poderes del Estado, es normalmente el poder ejecutivo el que establece, a través de distintos organismos, el diálogo con las confesiones religiosas.

El quinto de los capítulos, a cargo de Palomino Lozano (pp. 101-115), se titula «La financiación de las confesiones religiosas, los lugares de culto y el patrimonio cultural» y está dividido en cinco apartados.

Tras la ilustrativa introducción llevada a cabo por el autor, éste analiza con detalle la financiación de las confesiones. Parte de los antecedentes históricos –hay que conocer el pasado para entender el presente– de las desamortizaciones y del Derecho comparado para adentrarse luego, con acierto, en el sistema español de financiación de las confesiones, si bien, como es lógico, dedica más líneas a la financiación directa de la Iglesia católica, aclarando todas las modificaciones que estableció la Ley 42/2006, de 18 de diciembre. El autor dota al sistema de tres características: 1. Beneficia no solo a la Iglesia católica sino también a las entidades con fines de interés social; 2. No es inconstitucional; 3. El objetivo futuro es lograr la autofinanciación.

Tras un breve recorrido por la financiación de las confesiones con acuerdo, Palomino culmina el apartado segundo haciendo referencia al régimen tributario de otras personas jurídicas religiosas y a los casos de no sujeción al ámbito tributario y de exención de las obligaciones tributarias.

Con posterioridad se refiere el autor a los lugares de culto: su concepto, su inviolabilidad y su régimen de propiedad y derecho urbanístico, terminando con las características propias y comunes de los lugares de culto de titularidad estatal.

Los cementerios y el patrimonio cultural ponen colofón al capítulo.

Por lo que se refiere al sexto de los capítulos «Los ministros de culto y la asistencia religiosa en el ámbito público» (pp. 117-135), está a cargo de Salinas Mengual y dividido en tres apartados.

El contenido del capítulo está claramente dividido en dos partes. La primera, integrada por los dos primeros apartados y, la segunda, por el tercero. La primera está dedicada al estatuto jurídico de los ministros de culto: su concepto, el secreto ministerial y su régimen laboral y de la seguridad social, entre otras materias. La segunda analiza la existencia religiosa: su concepto amplio y estricto, las modalidades de prestación de la asistencia religiosa y la distinción entre cómo se presta ésta en las Fuerzas Armadas, en las cárceles y en los hospitales.

El capítulo séptimo (pp. 137-165) lleva por título «Relaciones entre el orden civil y el religioso en ámbitos cómo los alimentos rituales, las fiestas religiosas y los símbolos propios de cada confesión. Está a cargo de Salinas Mengual y dividido en nueve apartados.

Tras una breve introducción sobre el margen de apreciación seguido en sus resoluciones por el TEDH y sobre el principio de proporcionalidad, el autor aborda en los apartados tercero y cuarto los alimentos y rituales –la prohibición de algunos en el Islam y el Judaísmo y las normas vigentes para los centros penitenciarios, docentes y sanitarios– y las festividades religiosas. Y lo hace el autor analizando lo establecido en los tres acuerdos firmados con las confesiones religiosas, así como el régimen de estas festividades en las empresas públicas y privadas y la jurisprudencia europea sobre la materia.

Los restantes cinco apartados están dedicados a la simbología religiosa.

Los símbolos religiosos, que pueden ser tanto personales como constitucionales – en los primeros lo relevante sería lo que presumiesen el portador y el receptor y, en los segundos, lo que perciba la sociedad en general–. Pueden clasificarse también en estáticos y dinámicos. Tal y como aclara el autor, no es igual el trato que hay que otorgar a los símbolos religiosos en la vía o edificios públicos que a los que se encuentran en edificios privados.

El autor enriquece estos últimos apartados con una distinción entre los símbolos religiosos personales de los funcionarios, en el ejército y la policía, de los profesores, en los tribunales de justicia y en el ámbito laboral; para concluir, en el noveno apartado, con la jurisprudencia del TEDH sobre la simbología religiosa. En él, concluye que el tribunal prioriza la neutralidad religiosa sobre la libertad religiosa.

El capítulo octavo (pp. 167-205) «¿Existe un derecho a la objeción de conciencia?», está también a cargo de Salinas Mengual y dividido en siete apartados.

El tema de la objeción de conciencia ha sido, sin lugar a dudas, uno de los más abordados en nuestra disciplina. El enfrentamiento entre ley y conciencia es una constante en nuestra sociedad; de modo especial en la actualidad, debido a la globalización y a la creciente mezcla de creencias, culturas y concepciones de la persona.

Para delimitarla conceptualmente urge diferenciarla de la desobediencia civil, pues, si bien ambas tienen puntos en común –oposición al Derecho, ausencia de violencia, aceptación de la sanción, ambas son públicas, etc.–, también es cierto que hay notas que las diferencian, a saber: la desobediencia civil es colectiva y la objeción de conciencia individual; en la desobediencia civil los motivos de la acción son de naturaleza ética y política, y en la objeción de conciencia el fundamento suele ser religioso, humanitario

o moral; la desobediencia civil se lleva a cabo como último recurso y la objeción de conciencia, en la mayoría de los países democráticos, está legalmente reconocida, etc.

Donde mejor están expresados los elementos constitutivos de la objeción de conciencia es en la definición que de ésta proporciona el profesor Palomino: «el comportamiento individual omisivo, basado en motivos de conciencia y contrario a la norma jurídica estatal».

Por lo que se refiere a su fundamento y tratamiento jurídico, será la jurisprudencia la que valore el peso e importancia de los intereses jurídicos enfrentados.

El autor realiza un exhaustivo análisis de cada una de las posibles objeciones de conciencia (la militar, la fiscal, al jurado, para formar parte de una mesa electoral), dedicando una especial atención a la objeción de conciencia y la vida humana, esto es, la objeción de conciencia al aborto, la objeción de conciencia farmacéutica y la objeción de conciencia y los tratamientos médicos.

La objeción de conciencia en el ámbito educativo y la objeción de conciencia y la función pública ponen colofón al presente capítulo.

En el capítulo noveno (pp. 207-224) «El derecho a la libertad religiosa en el ámbito educativo y su reconocimiento constitucional e internacional», Salinas Mengual comienza recordando que la educación es un derecho y los poderes públicos están obligados a hacerlo efectivo.

El derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación acorde a sus propias convicciones está protegido por la libertad de enseñanza, que conlleva el pluralismo escolar, por lo que no puede haber un monopolio de la educación ni por parte del Estado ni por parte de ninguna confesión.

El autor distingue entre el pluralismo externo y el pluralismo interno. Y, tras hacerlo, se refiere a la neutralidad, que considera inviable en el ámbito educativo, entre otras razones porque podría ser violada por dos vías: «una indirecta, a través del ejercicio de la libertad de cátedra por parte del profesor, y otra directa, a través de la extralimitación de los poderes públicos en sus competencias educativas, por medio del cauce de leyes que intenten imponer una determinada cosmovisión».

Tras abordar Salinas Mengual las conclusiones a las que ha llegado el TEDH sobre el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación conforme con sus convicciones religiosas y filosóficas, se refiere al derecho-deber de los padres a la educación de sus hijos y a lo que los textos internacionales establecen sobre el tema.

El apartado cuarto está dedicado a la enseñanza de la religión, y en él distingue los sistemas monistas y dualistas y especifica el marco normativo que establecen el artículo 27.3 de la CE y la LOMCE sobre la enseñanza de la religión en la escuela.

La enseñanza de la asignatura compete a los profesores de religión en los centros educativos; y la imparten con la libertad de cátedra que les corresponde, y que será más amplia en los centros públicos que en los privados; aunque limitada en ambos casos. En el primero por la neutralidad y, en el segundo, por el ideario propio del centro.

Palomino Lozano es el encargado del décimo y último capítulo (pp. 225-239), que se titula «El matrimonio religioso en el Derecho español» y que el autor divide en cinco apartados.

Partiendo del concepto de sistema matrimonial, aclara Palomino cómo se otorga –o no– relevancia al matrimonio religioso. Los aspectos a tener en cuenta son: el constitutivo, esto es, el momento de la celebración; el jurisdiccional, referido a las autoridades competentes para decidir sobre lo que pueda surgir; el disolutorio, que analiza si un matrimonio religioso puede ser o no disuelto por el divorcio; y el registral, sobre la inscripción del matrimonio religioso en el Registro del Estado.

Tras un interesantísimo cuadro sobre los tipos de sistemas matrimoniales existentes en el mundo, el autor aborda con maestría el sistema matrimonial español histórico, desde la etapa del siglo XII hasta la década de los años cuarenta para concluir, en el apartado 5, con el sistema matrimonial español actual, distinguiendo entre la evolución normativa, el matrimonio canónico y el matrimonio de las minorías religiosas.

En la evolución recorre los artículos 32 y 16.2 de la CE, 42 y 86 del Cc, el AAJ de 1979 (del que se deducen tres conclusiones importantes: 1. Pleno reconocimiento del matrimonio celebrado conforme a las normas de Derecho canónico; 2. Simple presentación de la certificación eclesiástica en el Registro civil; 3. Y eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales canónicos en los casos de matrimonios nulos o ratos y no consumados), la ley de 7 de julio de 1981, los tres acuerdos de cooperación con las minorías religiosas de 1992 y la ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Con un riguroso estudio –a los que acostumbra el profesor Palomino Lozano– del matrimonio canónico y del matrimonio de las minorías religiosas concluye el capítulo final del libro.

Estamos ante una obra que despierta el apetito de saber. En ella, los autores aportan sus opiniones propias, distinguiéndose así de los demás. Tengo para mí que ambos tienen una profunda vocación docente y mucho interés en la disciplina. Y ya sabemos de donde procede esa palabra, del latín: *inter-esse*, esto es, lo que está dentro de cada ser. Sólo quien lo tiene de veras puede captar, del modo en que lo hacen nuestros dos autores, la atención de los demás. Y lo han logrado además con una obra breve (239 pp.), rescatando así la calidad y fulminando la obsesión hodierna por la cantidad. Mi enhorabuena a los dos compositores de esta óptima sinfonía intelectual.

GUADALUPE CODES BELDA

PAREJO GUZMÁN, María José, *Género y diversidad religiosa: discurso de odio y tolerancia*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2020, 130 pp.

«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». Así comienza la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948. No es baladí tal proclama, dado el contexto histórico que la precedía: la Segunda Guerra Mundial y el holocausto nazi. Un periodo tenebroso en el que las atrocidades motivadas por el odio (no solo hacia el pueblo judío, sino también hacia otras etnias, comunidades religiosas y grupos